

**Al contestar refiérase
al oficio N° 10093**

05 de agosto, 2026
DFOE-IAF-0141

Ingeniero
Héctor Chaves León
Director General
BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

Estimado señor:

Asunto: Criterio sobre la idoneidad, independencia y estructura técnica del Comité de Auditoría

En atención al oficio n.° CBCR-023110-2026-DGB-01047, mediante el cual la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica formula varias consultas sobre los requisitos de idoneidad y experiencia, las condiciones de independencia y la estructura técnica del Comité de Auditoría, se emite el siguiente criterio.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

Mediante la gestión de referencia, esa Dirección General solicita el criterio técnico y normativo de este Órgano Contralor respecto de la interpretación y aplicación del numeral 2.7.2 "Estructura técnica del Comité de Auditoría" de las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP), reformadas mediante la resolución N.° R-DC-00123-2025. En específico, se consulta sobre los elementos mínimos para acreditar la idoneidad técnica de sus integrantes; la suficiencia de la experiencia laboral institucional y la necesidad de formación o certificaciones especializadas; la integración del Comité con personal de áreas estratégicas transversales; los criterios para valorar su independencia técnica y las eventuales incompatibilidades; así como la existencia de certificaciones o parámetros mínimos de experiencia aplicables.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica, n.° 7428, y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (resolución n.° R-DC-197-2011). Conforme a dicha normativa, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática se relaciona con los

DFOE-IAF-0141

2

05 de agosto, 2026

componentes de la Hacienda Pública y, en general, con el ordenamiento de control y fiscalización superior, y cuando la gestión es planteada por un sujeto legitimado. Ambos requisitos se cumplen en el presente caso.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no se refiere a casos o situaciones concretas, cuya resolución corresponde a la administración respectiva en el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, el presente criterio vinculante se emite en términos generales, como insumo para que las autoridades competentes analicen, junto con los elementos jurídicos, técnicos y fácticos aplicables, la configuración que corresponda adoptar en cada organización, correspondiendo tomar las decisiones que estimen más ajustadas a derecho.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

1. Propósito y rol del Comité de Auditoría dentro de la gestión institucional

De conformidad con la norma 2.7 de las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP) el Comité de Auditoría es un órgano técnico con juicio independiente, encargado de brindar al jerarca institucional asesoría técnica y estratégica de carácter no vinculante sobre el fortalecimiento del SCI, la gestión integral de riesgos y el análisis de los insumos provenientes de la auditoría interna, las auditorías externas y otras instancias de control.

El Comité no ejerce funciones operativas ni de supervisión directa, tampoco sustituye las competencias atribuidas legalmente a la Auditoría Interna o a las dependencias responsables del control interno y la gestión de riesgos. Su función consiste en apoyar al jerarca mediante un análisis técnico e independiente que contribuya a la toma de decisiones y a la adecuada articulación del SCI con el gobierno corporativo institucional, en concordancia con la norma 1.8 de las NCISP.

Las NCISP establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento del Comité, pero no imponen una estructura rígida ni un modelo único de organización. En ese sentido, la norma 2.7.1 permite que las instituciones mantengan o adecuen órganos o comisiones preexistentes que cumplan funciones equivalentes, siempre que se verifique su correspondencia con las funciones asignadas al Comité de Auditoría y se formalice esa decisión mediante un acto administrativo debidamente motivado. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones técnicas, éticas y de independencia exigidas por la normativa.

2. Sobre la idoneidad técnica comprobada y la complementariedad del Comité de Auditoría

De conformidad con la norma 2.7.2 de las NCISP, el Comité de Auditoría debe estar conformado por al menos tres personas con idoneidad técnica comprobada en auditoría, control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas o gobierno corporativo. Este requisito procura que el órgano cuente con los conocimientos y las capacidades necesarios para ejercer las funciones de asesoría técnica y estratégica previstas en la norma 2.7.3, entre ellas, analizar información financiera y riesgos críticos, así como formular recomendaciones orientadas al fortalecimiento del SCI y del gobierno corporativo institucional.

Según las normas 2.7.2 y 2.7.4, inciso a), corresponde al jerarca institucional definir y formalizar, en el Reglamento de organización y funcionamiento del Comité, los criterios objetivos mínimos para acreditar esa idoneidad. Para ello, deberá considerar aspectos como la formación académica, la experiencia profesional y las certificaciones relacionadas con las materias propias del órgano, así como otros requisitos que resulten pertinentes de acuerdo con las necesidades y características de la institución.

Las NCISP no establecen un perfil uniforme, un número mínimo de años de experiencia ni certificaciones profesionales específicas aplicables a todas las instituciones. Corresponde al jerarca definir esos requisitos dentro del margen de configuración técnica y organizativa reconocido por la normativa.

Los criterios adoptados deberán ser objetivos, razonables y proporcionales, guardar relación con las funciones del Comité y responder a las características, complejidad y riesgos de la institución. Asimismo, deberán quedar debidamente formalizados en el respectivo Reglamento, conforme a las normas 2.7.2 y 2.7.4, inciso a).

La idoneidad técnica debe comprobarse individualmente respecto de cada integrante, según lo dispuesto en la norma 2.7.2. Sin embargo, esa exigencia no supone que cada persona deba reunir conocimientos y experiencia en todas las materias enumeradas en dicha disposición. Dado el carácter colegiado del órgano, su conformación debe procurar que los conocimientos y la experiencia de sus integrantes sean complementarios.

La complementariedad no sustituye la idoneidad individual, sino que permite integrar perfiles técnicos diversos y lograr que, en conjunto, el Comité disponga de las capacidades necesarias para cumplir adecuadamente sus funciones.

La comprobación de la idoneidad requiere que el proceso de designación se encuentre debidamente documentado. Respecto de cada integrante deberá dejarse constancia de los antecedentes acreditados y de la valoración razonada que permita vincular su formación, experiencia, capacitación o certificaciones con alguna de las materias previstas en la norma 2.7.2 y con las funciones que ejercerá el Comité.

En cuanto a la experiencia profesional, esta podrá constituir un elemento relevante e incluso suficiente para acreditar la idoneidad técnica, según los criterios previamente definidos por la institución, siempre que sea comprobable, sustantiva y guarde relación con las materias propias del Comité.

No basta, por tanto, la antigüedad laboral ni la mera acreditación formal de haber ocupado determinados cargos. Debe verificarse la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas y que estas hayan permitido desarrollar conocimientos y capacidades en alguna de las materias señaladas en la norma 2.7.2, necesarios para el análisis y la asesoría a cargo del Comité.

Por su parte, aunque las normas 2.7.2 y 2.7.4, inciso a), incluyen las certificaciones entre los aspectos que deben considerarse al definir los criterios objetivos mínimos de idoneidad, no exigen una certificación profesional específica ni disponen que todas las personas integrantes deban contar con una.

Corresponde al jerarca definir, de manera razonada y de acuerdo con las características y necesidades institucionales, si alguna certificación será obligatoria o tendrá carácter complementario. Cualquier exigencia de esta naturaleza deberá guardar relación con las materias y funciones propias del Comité y quedar incorporada en su Reglamento de organización y funcionamiento.

3. Independencia técnica e incompatibilidades funcionales

La independencia técnica constituye una condición necesaria para asegurar la objetividad e imparcialidad de los análisis y recomendaciones del Comité de Auditoría.

Con ese propósito, la norma 2.7.2 de las NCISP permite que el Comité se integre con personal de áreas estratégicas transversales, como planificación, gestión de riesgos, asesoría jurídica, cumplimiento o gobierno corporativo, siempre que esas personas no tengan responsabilidad directa en la ejecución de los procesos revisados por el órgano ni comprometan su imparcialidad técnica.

La pertenencia a alguna de esas áreas no genera, por sí misma, una incompatibilidad para integrar el Comité. La Administración deberá valorar las funciones efectivamente desempeñadas por cada persona y su relación con los asuntos que previsiblemente conocerá el órgano, sin limitarse a la denominación del puesto o de la dependencia a la que pertenece.

La participación en funciones transversales de asesoría, coordinación, facilitación metodológica, consolidación de información o seguimiento en materias de control interno, planificación, gestión de riesgos, asesoría jurídica, cumplimiento o gobierno corporativo no implica, por sí sola, responsabilidad directa en la ejecución de los procesos que analice el

Comité. Esta responsabilidad deberá determinarse según si, por las funciones ordinarias de su puesto, la persona decide, autoriza, ejecuta, dirige o supervisa directamente las actuaciones o controles objeto de análisis, o tiene responsabilidad directa sobre el proceso o sus resultados. Esta valoración deberá efectuarse antes de la designación y mantenerse durante todo el ejercicio del cargo.

Cuando surja un conflicto de interés ocasional relacionado con un asunto concreto, la persona integrante deberá comunicarlo oportunamente y abstenerse de participar en su análisis, deliberación y recomendación. Esta abstención puntual no impide, por sí sola, que continúe integrando el Comité, siempre que el conflicto no sea recurrente ni comprometa de manera general el ejercicio independiente de sus funciones.

Distinto es el supuesto en que las funciones ordinarias de la persona generen una concurrencia estructural entre sus responsabilidades de decisión, ejecución, dirección o supervisión directa y el análisis que corresponde efectuar al Comité. En tales casos, la abstención respecto de asuntos específicos no constituye una salvaguarda suficiente, por lo que la persona no deberá ser designada o mantenerse como integrante cuando dicha situación comprometa su independencia, imparcialidad o el adecuado funcionamiento del órgano.

El Reglamento de organización y funcionamiento deberá regular los mecanismos para identificar, comunicar, gestionar y resolver estas situaciones, de conformidad con la norma 2.7.4, inciso c), de las NCISP. Lo anterior, sin perjuicio de la declaración jurada anual de independencia y ausencia de conflictos de interés que deben suscribir las personas integrantes.

IV. CONCLUSIÓN

Las NCISP no establecen una certificación profesional específica, un número mínimo uniforme de años de experiencia ni un perfil único para integrar el Comité de Auditoría. Corresponde al jerarca definir en su Reglamento criterios objetivos, razonables y verificables de formación, experiencia y certificaciones. Cada integrante deberá acreditar individualmente idoneidad en al menos una de las materias previstas en la norma 2.7.2, sin que deba reunir competencias en todas ellas; a su vez, la conformación del Comité deberá procurar perfiles técnicos complementarios. La experiencia profesional podrá resultar suficiente cuando sea comprobable, sustantiva y directamente relacionada con las materias y funciones del órgano, conforme a los criterios previamente establecidos por la institución.

La pertenencia a áreas como planificación, gestión de riesgos, asesoría jurídica, cumplimiento o gobierno corporativo no genera, por sí sola, una incompatibilidad. La independencia deberá valorarse según las funciones efectivamente desempeñadas y la posible concurrencia entre la responsabilidad directa en la ejecución de los procesos y su posterior

DFOE-IAF-0141

6

05 de agosto, 2026

análisis por el Comité. Los conflictos ocasionales podrán gestionarse mediante su comunicación y la abstención correspondiente; cuando esa concurrencia derive de las responsabilidades ordinarias de la persona y comprometa estructuralmente su objetividad, no deberá integrar el Comité.

De esta manera se atiende su consulta, no sin antes recordar la importancia de registrarse y utilizar el [Sistema de la Potestad Consultiva](http://www.cgr.go.cr), disponible en nuestro sitio web www.cgr.go.cr, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de sus gestiones.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de Área

Salomé Murillo González
Asistente Técnico

Alexa González Chaves
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

KCM/AGC/MSMG/lvs

Ce: Expediente
Ni: 12611 (2026)
G: **2026002700-2**
CGR-CO-2026004353